

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUCY JAZMIN CAMPO ZEMANATE
Demandado:	ANA BOLENA GARCIA RICARDO
Radicado:	190014003003-2021-00122-00

Visto el contenido del oficio N° 130 del 20 de octubre de 2022, emitido por la Contraloría General del Cauca, en el cual se nos comunica que se tenga en cuenta la medida cautelar decretada mediante Auto No. 21 de fecha 19 de octubre de 2022 en el Proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida No. PRF-26-20, folio 628 del L.R., consistente en un embargo preventivo sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Popayán, con Matricula Inmobiliaria No. 120-8529, de propiedad de la señora ANA BOLENA GARCIA RICARDO, por lo cual, solicita que se le informe si llegare a quedar algún remanente, el valor del mismo, se advierte la inviabilidad de acceder a tomar nota de lo solicitado, puesto que, en el proceso de la referencia ya existe una medida cautelar de embargo de remanentes, comunicada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, mediante oficio No. 2021EE0069313 del 03 de mayo de 2021, sobre la cual, el Despacho dispuso tomar nota mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, pero además, la medida cautelar que decreto la Contraloría General del Cauca en Auto No. 21 de fecha 19 de octubre es un embargo que recae directamente sobre un bien inmueble, mas no se pide el embargo de los remanentes o de los bienes desembargados en el proceso con radicado 2021-00122.

Es de precisar que, de la interpretación del artículo 466 inciso 3 del C.G.P., aplicable al juicio del trabajo por analogía, en materia de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar, no puede sino concretarse uno para cada proceso, en cuanto la norma prevé que desde el momento de recibir la comunicación de embargo se consumará el mismo “*a menos que exista otro anterior*”.

En consecuencia, por no ser procedente en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE el oficio No. 130 de fecha 20 de octubre de 2022 emanado por la Contraloría General del Cauca, en el Proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida No. PRF-26-20, folio 628 del L.R.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA de lo comunicado en el oficio No. 130 del 20 de octubre de 2022, en el cual se solicita se sirva tener en cuenta la medida cautelar decretada en el

proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación bajo partida PRF-26-20 folio 628 del L.R, sobre el embargo que se decretó en dicho proceso mediante auto No. 21 de fecha 19 de octubre de 2022 sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-8529 de propiedad de la señora ANA BOLENA GARCIA RICARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.174.289, de manera que, pide que se informe a ese Despacho si llegare a quedar algún remanente, lo anterior, en vista de que lo solicitado es inviable, por cuanto existe una medida cautelar de embargo de remanentes, comunicada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, mediante oficio No. 2021EE0069313 del 03 de mayo de 2021, sobre la cual el Juzgado dispuso tomar nota mediante auto del 08 de julio de 2021.

Maxime que la medida cautelar que decreto la Contraloría General del Cauca mediante Auto No. 21 de fecha 19 de octubre en el Proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida No. PRF-26-20, folio 628 del L.R., es un embargo preventivo que recae directamente sobre el bien inmueble con F.M.I. No. 120-8529, mas no un embargo de los remanentes por cuenta del proceso con radicado 2021-00122 que cursa en este Despacho.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto a la Contraloría General del Cauca, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB